

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Ejecutivo **076** 2021 00972

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, puesto que se anuncia que se había enviado la documentación vía electrónica sobre la actualización de la designación de la administradora de la copropiedad, sin obtener respuesta, sin embargo, nada se demostró sobre el particular, ni se acreditó con la certificación respectiva que la persona que otorga el poder fuese la administradora de la demandante (art. 8 Ley 675 de 2001), en tanto que el certificado arrimado con el libelo lo acredita hasta el 30 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez